

**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

## **LEY DE ACCESO UNIVERSAL A LA TECNOLOGÍA EDUCATIVA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizar el desarrollo integral de la persona, estableciendo acciones para la realización del bien común, con libertad e igualdad en dignidad y derechos. Se declara de interés nacional, el derecho y la obligación a la educación, la instrucción y la formación social; proporcionando y facilitando la educación a sus habitantes sin discriminación, con conocimiento de la realidad, la cultura nacional y universal, en forma bilingüe y con un sistema educativo descentralizado y regionalizado.

Establece también, que el Estado debe orientar y ampliar oportunamente la educación científica, la tecnológica y la humanística, debiendo reconocer y promover la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional.

La Ley de Educación Nacional, Decreto Número 12-91 del Congreso de la República, establece que la educación en Guatemala es una obligación del Estado y un derecho inherente a la persona humana, orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo, un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática, mediante un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman, a través de proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador.

Su fin es proporcionar una educación sin discriminación, basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales, con conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar y modificar su entorno en favor de la sociedad. A través de la formación integral del educando, se preparará para el trabajo, la convivencia social y el acceso a otros niveles de vida. La conciencia crítica de la realidad guatemalteca en función de su proceso histórico propicia la participación activa y responsable en la búsqueda de soluciones económicas, sociales, políticas, humanas y justas. Se deberá mantener e incrementar la educación con orientación ocupacional, la formación técnica y profesional de acuerdo a la vocacional de cada región y dotar a los establecimientos educativos con enseres necesarios para el buen desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

En consecuencia, son derechos de los educandos el respeto a sus derechos inherentes a su calidad de ser humano, recibir y adquirir conocimientos científicos, técnicos y humanísticos a través de una metodología adecuada, optar a una capacidad técnica alterna a la educación formal, recibir orientación integral y ser estimulado positivamente en todo momento de su proceso educativo.

La educación bilingüe deberá responder a las características, necesidades e intereses del país, en los territorios de los pueblos indígenas, se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar, con el fin de afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas. Esta disposición se complementa con la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República, que establece que los idiomas Mayas, Garifuna y Xinca son elementos esenciales de la identidad nacional, su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales. El Estado deberá tomar en cuenta el reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, como condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y su funcionamiento en todos los niveles de la administración pública, sin restricciones, incluyendo las actividades educativas.

De la misma forma, establece que la educación debe tener prioridad en la asignación de recursos del presupuesto nacional, debiendo incrementar las fuentes de financiamiento de la educación, además de promover y garantizar la alfabetización con carácter de urgencia, proporcionando y utilizando los recursos necesarios.

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, establece que el Ministerio de Educación, es el ente rector de la educación en el país, está encargado de formular y administrar la política educativa, velando por la calidad y la cobertura de la prestación de los servicios educativos públicos, y que el sistema educativo nacional contribuya al desarrollo integral de la persona, con base en los principios constitucionales y al carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de Guatemala, a través de la educación intercultural ajustada a las diferentes realidades regionales y étnicas del país.

Los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno y se puede mencionar la Convención de los Derechos del Niño; documento marco del que se desprende el Decálogo de los e-Derechos de la infancia en Internet; estableciendo que los niños y las niñas tienen el derecho al acceso a la información sin discriminación por sexo, edad, recursos económicos, nacionalidad, etnia o lugar de residencia; derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de la red; derecho al desarrollo personal y a la educación, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su formación; derecho al ocio, a la diversión y al juego mediante internet y otras tecnologías; derecho a beneficiarse y a utilizar en su favor las nuevas tecnologías para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente en el que se respeten los derechos de todos los niños y niñas; los padres y madres tendrán el derecho y la responsabilidad de orientar y acordar con sus hijos un uso responsable; y los gobiernos deben facilitar el acceso a sus ciudadanos, y en especial de los niños y niñas, a internet y otras tecnologías para promover su desarrollo.

En virtud de los párrafos precedentes, el Estado tiene la obligación de desarrollar acciones encaminadas específicamente al fortalecimiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje, en los cuales la ciencia y la tecnología jueguen un papel fundamental para propiciar el cambio estructural en un sistema educativo público que se ha quedado rezagado en atreverse a proponer alternativas modernas, globalizadas y tecnificadas, aprovechando al máximo las oportunidades que brinda la tecnología en manos del estudiante y orientada a su realidad socioeconómica, lingüística y la pertinencia cultural.

Por ello, proponemos la Ley de Acceso Universal a la Tecnología Educativa, en la cual se declara de interés nacional la actualización y desarrollo tecnológico permanente de los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de primaria, básico y diversificado, inscritos en los establecimientos educativos públicos a cargo del Ministerio de Educación, a través del acceso universal gratuito a dispositivos electrónicos, con contenido digital, consistente en plataformas, programas, aplicaciones educativas, módulos, guías y material didáctico diseñado para cada grado, considerando la educación bilingüe intercultural, la Ley de Idiomas Nacionales, la pertinencia cultural y la realidad económica, social y geográfica del estudiante, además de programas de capacitación permanentes dirigidos a estudiantes, docentes y autoridades educativas, priorizando y desarrollando acciones para garantizar la cobertura en el área rural.

El dispositivo electrónico tendrá una vida útil de tres años y serán entregados a estudiantes de primero y cuarto grado de primaria, de primero básico y primer año de diversificado; o cuando sean inscritos por primera vez en establecimientos educativos públicos en segundo, tercero, quinto y sexto primaria, segundo y tercero básico, o segundo y tercer año de diversificado, según sea cada caso particular. Después de aprobar tercero y sexto primaria, tercero básico y el último grado de diversificado, el dispositivo deberá ser devuelto e ingresado a los inventarios de dispositivos reutilizables, de componentes o de producto destruido, según sea el caso, para evaluar si pueden seguir siendo funcionales o se pueden utilizar sus componentes.

Deberá utilizarse exclusivamente para las actividades educativas de acuerdo con el Currículum Nacional Base; será propiedad del Ministerio de Educación, a ser entregado a los estudiantes y sus padres de familia o encargados bajo su responsabilidad. Se propone un sistema de adquisición y control de inventarios específico para los dispositivos y sus componentes, quedando obligada la Contraloría General de Cuentas a verificar los procedimientos de control interno para el resguardo de los bienes y la ejecución de los recursos.

Se establece la prioridad a utilizar contenido con licencia de código abierto, de utilización gratuita o recibida en donación por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, además de la facilidad de establecer convenios con otras entidades, para la creación de contenido digital, programas de fabricación de componentes y de capacitación, entre otros.

Se incluye el acceso a internet gratuito al estudiante a través de tres modalidades: por medio de operadora telefónica, por conexión inalámbrica en los establecimientos educativos públicos y por conexión inalámbrica en todas las instancias del Estado que cuenten con el servicio de internet a nivel nacional, en las áreas urbanas y rurales; modalidades que garantizarán el acceso a internet sin restricciones y en forma universal a todos los estudiantes.

Debido al impacto financiero necesario para garantizar la cobertura de la totalidad de estudiantes de primaria, básico y diversificado, se propone una implementación gradual en tres años, de la siguiente forma:

- El primer año se hará la adquisición de dispositivos electrónicos para estudiantes de primero y cuarto primaria, primero básico y primer grado de diversificado.
- El segundo año se hará la adquisición de dispositivos electrónicos para los nuevos estudiantes de esos mismos años; y de esa misma forma el siguiente año, para lograr la cobertura total después de tres años de adquisiciones.

Con la cobertura total, el Ministerio de Educación deberá garantizar que los nuevos estudiantes dispongan de su dispositivo electrónico en los siguientes años. Para ello, se faculta al Ministerio de Educación a solicitar para el siguiente ejercicio fiscal, el presupuesto necesario para las disposiciones contenidas en la iniciativa y deberá asignarse en forma íntegra por el Ministerio de Finanzas Públicas, tomando los recursos del crecimiento ordinario interanual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para los usos que la presente iniciativa establece.

Al aprobarse el presupuesto, se establece que las adquisiciones de equipo serán realizadas directamente con los fabricantes, estableciendo un procedimiento específico de exoneración de impuestos de importación y derechos arancelarios de los dispositivos que serán propiedad del Ministerio de Educación, que permita aprovechar al máximo el presupuesto disponible y la función social que desarrollará en beneficio de los estudiantes, sus comunidades y la población en general. Los dispositivos electrónicos deberán adquirirse el año anterior al ciclo escolar, debiendo estar disponibles para entrega al estudiante desde el primer día de clases con el contenido digital instalado para uso inmediato.

La disponibilidad de dispositivos electrónicos en manos de los estudiantes, podrá disminuir los índices de repitencia y de deserción escolar, facilitará los procesos de aprendizaje no sólo del contenido del Currículum Nacional Base, sino por medio de la implementación de programas adicionales de aprendizaje de idiomas, ciencias, lenguajes de programación, paquetes ofimáticos, diseño, dibujo, lectura, escritura, entre otros; y todos con la finalidad de tecnificar las aptitudes de los estudiantes, preparándolos mejor para el entorno del trabajo o para emprender su propio negocio. El ciclo de beneficios continúa cuando los estudiantes que han utilizado los dispositivos en su aprendizaje, se gradúan de diversificado y están en mejores condiciones para desarrollar actividades económicas que utilicen la tecnología, logrando así, el verdadero progreso para el país.

Sólo proponiendo verdaderos cambios en la forma en que se disponen los recursos públicos destinados a la educación, se podrá lograr el anhelado sueño de alcanzar el desarrollo y progreso en beneficio de las futuras generaciones. A través de las herramientas tecnológicas se busca proveer nuevos conocimientos y oportunidades que históricamente, los estudiantes no han tenido.

**SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY**  
**DIPUTADA POR**  
**LISTADO NACIONAL**

**ADÁN PÉREZ Y PÉREZ**  
**DIPUTADO POR EL**  
**DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO**

**EDGAR STUARDO BATRES VIDES**  
**DIPUTADO POR EL**  
**DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

## **LEY DE ACCESO UNIVERSAL A LA TECNOLOGÍA EDUCATIVA**

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación al Estado para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común; y son deberes del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación, es obligatoria; que la instrucción y la formación son temas de interés nacional; por lo que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente la educación científica, la tecnológica y la humanística, para lograr el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad, la cultura nacional y universal, debiendo cumplir con la obligación de proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley de Educación Nacional, Decreto Número 12-91 del Congreso de la República, establece que la educación es un derecho inherente a la persona humana, orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo, un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática, mediante un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman, a través de proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador; obligando al Estado a estimular la formación científica y tecnológica; teniendo como fin, impulsar en el educando el conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar su entorno.

### **CONSIDERANDO**

Que los niños y las niñas tienen el derecho al acceso a la información sin discriminación por sexo, edad, recursos económicos, nacionalidad, etnia o lugar de residencia; derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de la red; derecho al desarrollo personal y a la educación, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su formación; derecho al ocio, a la diversión y al juego mediante internet y otras tecnologías; derecho a beneficiarse y a utilizar en su favor las nuevas tecnologías

para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente en el que se respeten los derechos de todos los niños y niñas; los padres y madres tendrán el derecho y la responsabilidad de orientar y acordar con sus hijos un uso responsable; y los gobiernos deben facilitar el acceso a sus ciudadanos, y en especial de los niños y niñas, a internet y otras tecnologías para promover su desarrollo; de acuerdo con el decálogo de los e-derechos de los niños y las niñas, publicado por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, -UNICEF-, por lo que es deber del Estado realizar las acciones en forma urgente para garantizar sus derechos.

## **CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Educación, como ente rector de la educación en el país, debe realizar esfuerzos para garantizar el acceso universal a la tecnología en los procesos de enseñanza y aprendizaje, como una herramienta para eliminar las desigualdades en la formación de estudiantes, fomentando el acceso a la información y el conocimiento, otorgando nuevas cualidades, aptitudes, destrezas y habilidades desde la educación primaria, que permitirán el desarrollo de capacidades para toda su vida, como una medida urgente para mejorar las oportunidades de las futuras generaciones.

## **POR TANTO**

En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## **DECRETA**

La siguiente:

### **LEY DE ACCESO UNIVERSAL A LA TECNOLOGÍA EDUCATIVA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Interés nacional.** Se declara de interés nacional la actualización y desarrollo tecnológico permanente de los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, a través de dispositivos electrónicos, la implementación de contenido digital con pertinencia cultural, con servicio de internet permanente y gratuito, con programas de capacitación dirigidos a estudiantes, docentes y autoridades educativas, por medio de asignaciones presupuestarias suficientes para garantizar el acceso universal a la tecnología educativa, disponible en comunidades de áreas urbanas y rurales; y que el Ministerio de Educación oriente su gestión, hacia una educación integral y tecnificada, teniendo como fin, el desarrollo de la sociedad.

A través de los dispositivos electrónicos y el contenido digital, se potenciarán las oportunidades que brinda el desarrollo del conocimiento en una era digital, buscando establecer un nuevo estándar en la educación, que permita aprovechar al máximo la disponibilidad de herramientas tecnológicas de aprendizaje, mediante la actualización del Currículum Nacional Base, módulos, guías y otro material didáctico disponible al estudiante.

**Artículo 2. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el acceso universal a la tecnología educativa, a través de la entrega a estudiantes de primaria, básico y diversificado, inscritos en las distintas modalidades educativas, de establecimientos educativos del sector público a cargo del Ministerio de Educación; de dispositivos electrónicos, con contenido digital consistente en plataformas, programas y aplicaciones educativas, módulos, guías y material didáctico, servicio de internet permanente y gratuito, así como programas de capacitación constante, para desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje, garantizando la cobertura en todo el país, con educación bilingüe intercultural, con pertinencia cultural y sin discriminación.

**Artículo 3. Sujetos obligados.** El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Educación, los establecimientos educativos y otras dependencias, deberán desarrollar las políticas públicas para facilitar el acceso a la tecnología educativa en los procesos de enseñanza y aprendizaje, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

El Viceministerio de Educación Bilingüe Intercultural, en coordinación con otras instancias del Ministerio de Educación, desarrollará el proceso metodológico para la creación e implementación del contenido digital, quedando obligados a crearlo con base en la educación bilingüe intercultural.

Los estudiantes que reciban los dispositivos electrónicos y sus padres de familia o encargados, están obligados a darles un uso adecuado, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 4. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a los estudiantes inscritos en primaria, básico y diversificado en los establecimientos educativos públicos, de las distintas modalidades educativas a cargo del Ministerio de Educación, en todo el país.

**Artículo 5. Acceso universal.** El acceso universal, de acuerdo con el contenido de la presente ley, se refiere a:

- a) Propiciar y facilitar la educación a través de dispositivos electrónicos y el contenido digital, a todos los estudiantes inscritos en primaria, básico y diversificado, de establecimientos educativos del sector público a cargo del Ministerio de Educación, sin restricciones ni discriminación alguna.

- b) La entrega de un dispositivo electrónico por cada estudiante, con características específicas de acuerdo con el grado que curse.
- c) La instalación de un sistema operativo con una o varias plataformas educativas dedicadas al proceso de aprendizaje.
- d) La integración y acceso a programas, módulos, guías, material didáctico digital, aplicaciones dedicadas exclusivamente a los procesos de enseñanza y otras que sean necesarias para complementar la educación.
- e) Servicio de internet gratuito a los estudiantes, disponible en forma permanente.
- f) Programas de capacitación permanente para estudiantes y docentes, orientados al uso de la tecnología.

**Artículo 6. Educación bilingüe y pertinencia cultural.** El Ministerio de Educación deberá garantizar que la plataforma, programas, aplicaciones, material didáctico digital, currículum, planes de estudio y demás contenido digital de los dispositivos, se formulen con base en la modalidad de educación bilingüe intercultural, con pertinencia cultural, la Ley de Idiomas Nacionales, y de acuerdo con la realidad económica, geográfica y sociolingüística; como aspectos fundamentales para el acceso universal.

**Artículo 7. Responsabilidad social.** Se exhorta a las instancias del sector privado, asociaciones y fundaciones, padres de familia y encargados, así como a la población en general, a colaborar con los estudiantes facilitando el acceso a la tecnología en los procesos de aprendizaje, a través de la donación de dispositivos, contenido digital o prestación de servicio de internet, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley, como una acción dirigida al desarrollo integral y progreso de la sociedad.

**Artículo 8. Registro de necesidades tecnológicas.** El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Educación, deberá establecer y mantener un registro actualizado de las necesidades tecnológicas y de la cobertura de internet, a estudiantes de todo el país, además de establecer prioridades en la atención del área rural para garantizar el acceso universal en la entrega de dispositivos y en la cobertura del servicio de internet gratuito a los estudiantes.

**Artículo 9. Convenios interinstitucionales.** El Ministerio de Educación podrá realizar convenios con otras instancias del Estado para facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, incluyendo la creación de plataformas y programas educativos, material didáctico digital, fabricación de componentes electrónicos, servicios de reparación de dispositivos, programas de capacitación a estudiantes, docentes y autoridades educativas, prestación del servicio de internet, entre otras, sin que se incurra en gastos adicionales para el ente rector de la educación en el país.

## CAPÍTULO II

### DISPOSITIVO ELECTRÓNICO

**Artículo 10. Dispositivo electrónico.** El Ministerio de Educación deberá garantizar el acceso universal a un dispositivo electrónico a cada estudiante, destinado a desarrollar los procesos de aprendizaje, con las siguientes características.

a) Para educación primaria:

1. Procesador multitarea, que haya sido fabricado y comercializado dentro del mismo año, o el año anterior al que se inicie el proceso de adquisición.
2. Memoria de acceso aleatorio (RAM) suficiente para cumplir con los requisitos del sistema operativo y el contenido digital que se utilizará; debiendo verificar que la capacidad sea suficiente de acuerdo con los avances tecnológicos y los requerimientos de los programas, previo a realizar el proceso de adquisición.
3. Capacidad de almacenamiento suficiente para uso del contenido digital.
4. Sistema operativo compatible y dedicado exclusivamente para uso de la plataforma, programas y aplicaciones creadas o adquiridas por el Ministerio de Educación para el proceso de enseñanza.
5. Capacidad para conectarse a internet, por medio de las redes de telefonía celular, por conexión inalámbrica u otras modalidades.
6. Capacidad de identificar cada dispositivo con una clave o licencia única por estudiante.
7. Pantalla con respuesta táctil.
8. Material sólido y resistente a golpes en el exterior y la pantalla.
9. Batería reemplazable, suficiente para el trabajo continuo por seis horas diarias sin necesitar carga.
10. Cargador solar.
11. Cámara frontal y trasera, bocina, micrófono y capacidad de reconocer trazo a mano.

b) Para básicos y diversificado, adicional a las características enumeradas anteriormente:

1. Teclado físico.
2. Puertos USB, bluetooth u otros para conectar periféricos.
3. Se podrá establecer la facilidad a optar a una utilización sin restricciones del dispositivo, para estudiantes de básico y diversificado, de acuerdo con lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.

La adquisición será directa con los fabricantes de dispositivos; los contratos de adquisición deberán establecer programas de soporte, mantenimiento, garantía, capacidad de actualización, disponibilidad de repuestos, mano de obra calificada y posibilidad de mejoras en los componentes.

**Artículo 11. Propiedad del dispositivo.** El dispositivo electrónico es propiedad del Ministerio de Educación; será entregado al estudiante al inicio del ciclo escolar para que desarrolle el proceso de aprendizaje y deberá ser devuelto al aprobar el ciclo de educación primaria, básica y diversificado, según sea el caso.

Los estudiantes que recibieron el dispositivo y no continuarán estudiando en establecimientos educativos públicos, deberán devolverlos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 12. Registro del dispositivo.** Los establecimientos educativos deberán crear y mantener actualizado el registro electrónico de dispositivos con la identidad de cada estudiante y la información de los padres de familia o encargados.

**Artículo 13. Vida útil.** Para efectos de la presente ley, la vida útil del dispositivo será así:

- a) El dispositivo tendrá una vida útil de tres (3) años; será entregado al nuevo estudiante que se inscribe en primer grado de primaria, o al inscribirse por primera vez en establecimientos educativos públicos en segundo y tercer grado primaria; y deberá devolverse a las autoridades educativas al aprobar el tercer grado primaria.
- b) El dispositivo tendrá una vida útil de tres (3) años; será entregado al nuevo estudiante que se inscribe en cuarto grado de primaria, o al inscribirse por primera vez en establecimientos educativos públicos en quinto y sexto grado primaria; y deberá devolverse a las autoridades educativas al aprobar sexto grado primaria.
- c) El dispositivo tendrá una vida útil de tres (3) años; será entregado al nuevo estudiante que se inscribe en primero básico, o al inscribirse por primera vez en establecimientos educativos públicos en segundo o tercero básico; y deberá devolverse a las autoridades educativas al aprobar tercero básico.
- d) El dispositivo tendrá una vida útil de tres (3) años; será entregado al nuevo estudiante que se inscribe en el primer año de diversificado, o al inscribirse por primera vez en el segundo o tercer año de diversificado, según sea el caso. El dispositivo deberá devolverse cuando el estudiante apruebe el último año de diversificado, de acuerdo con cada caso particular.

En todos los casos, los dispositivos podrán seguir siendo utilizados por los estudiantes que requieran más tiempo para culminar sus estudios.

**Artículo 14. Equipo deteriorado o destruido.** El equipo deteriorado o destruido deberá ser devuelto al Ministerio de Educación para su registro e ingreso a programas de evaluación técnica y proceder a verificar si se destina a reutilización, utilización de componentes, donación, subasta, destrucción o concederlos en pago para reducir el precio de nuevas adquisiciones, entre otras acciones, de acuerdo con el reglamento de la presente ley.

El estudiante que devuelva un dispositivo por deterioro o destrucción, podrá optar únicamente a la entrega de un dispositivo adicional, del inventario de dispositivos devueltos que se encuentren disponibles para reutilización; o se podrá evaluar si su dispositivo puede ser sometido a reparación, de acuerdo con el inventario de componentes o repuestos que permitan un uso funcional.

**Artículo 15. Inventarios.** Se faculta al Ministerio de Educación a establecer los inventarios para el registro y control de los dispositivos electrónicos nuevos, devueltos, destruidos, disponibilidad de componentes y otros que estime pertinente; para darle viabilidad a los procedimientos de devolución, reutilización, destrucción o reciclaje, según se determine en las evaluaciones técnicas y con procedimientos específicos que permitan la celeridad administrativa para la distribución y disposición oportuna de los dispositivos y sus componentes.

La Contraloría General de Cuentas deberá verificar que las autoridades educativas implementen procedimientos de resguardo y control de los dispositivos electrónicos y sus componentes, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 16. Actualización constante.** El Ministerio de Educación deberá establecer procedimientos de actualización constante a los dispositivos y al contenido digital, que permita mejorar el acceso universal a la tecnología educativa, considerando los avances tecnológicos y la disponibilidad de los dispositivos que pueden utilizarse para este fin.

### **CAPÍTULO III** **CONTENIDO DIGITAL Y SERVICIO DE INTERNET GRATUITO**

**Artículo 17. Contenido digital.** Para efectos de la presente ley, el contenido digital incluye:

- a) El sistema operativo base, de alta confiabilidad y capacidad de actualización para recepción de actualizaciones de mejora y solución de errores.
- b) El Ministerio de Educación deberá crear, adquirir o recibir en donación una o varias plataformas de enseñanza, con contenido orientado a los estudiantes por cada grado, con capacidad de transmitir información en ambas vías, entre docentes, estudiantes y autoridades educativas, con opciones de administración, supervisión y evaluación a distancia.
- c) Material didáctico digital con actividades propias de cada materia.

- d) Otros programas y aplicaciones de informática, videollamadas, juegos, edición, comunicación, seguridad, privacidad o de aprendizaje técnico, entre otras, según sea necesario.

El Ministerio de Educación deberá priorizar la utilización de contenido con licencia de código abierto, de utilización gratuita o recibida en donación por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, y garantizar que el contenido digital se implemente con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 6, Educación bilingüe y pertinencia cultural, de la presente ley.

**Artículo 18. Contenido curricular.** El Currículum Nacional Base deberá actualizarse conforme las oportunidades de desarrollo y adecuaciones curriculares, de acuerdo con el acceso a nueva tecnología, la pertinencia cultural y la disponibilidad de uso en los dispositivos electrónicos.

El contenido curricular, los programas, aplicaciones, manuales, módulos, guías de estudio y demás material didáctico o de apoyo para el proceso de aprendizaje de los estudiantes, deberán estar finalizados y disponibles en los dispositivos a partir del primer día del ciclo escolar. Se podrá agregar nuevo contenido adicional en el transcurso del ciclo escolar, de acuerdo con los requerimientos de cada grado.

**Artículo 19. Servicio de internet gratuito.** El Ministerio de Educación está obligado a garantizar el servicio de internet gratuito a los estudiantes, a través de redes de telefonía, vía conexión inalámbrica en establecimientos educativos públicos, y través de las entidades del sector público que cuenten con servicio de internet, entre otras modalidades; y deberá contar con las siguientes características:

- a) Cobertura a nivel nacional, regional o municipal, pudiendo establecer diferentes sistemas de cobertura, de acuerdo con cada región o comunidad en particular.
- b) Servicio en forma permanente.
- c) Ancho de banda suficiente para las actividades a distancia establecidas en los planes de estudio.
- d) Se debe garantizar que el contenido digital tenga acceso al servicio de internet.
- e) El servicio también deberá ser prestado en los dispositivos propiedad de los estudiantes que hayan solicitado una excepción, y será exclusivamente para uso del contenido digital, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Si es necesario contratar el servicio de internet para garantizar el acceso universal establecido en la presente ley, se obliga al Ministerio de Educación, a adquirir el costo más bajo por kilobyte en la transmisión de datos, de acuerdo con las ofertas disponibles en cada región o comunidad. La disponibilidad de nuevas ofertas a menor costo, será causal de finalización de los contratos suscritos y se podrá proceder a la suscripción de un nuevo contrato al precio más bajo utilizando procedimientos de control de calidad en la cobertura.

**Artículo 20. Internet gratuito en establecimientos educativos públicos.** El Ministerio de Educación deberá garantizar el servicio de internet en todos los establecimientos educativos públicos, a ser utilizado en forma gratuita por los estudiantes, con disponibilidad a conectar vía inalámbrica los dispositivos electrónicos registrados y la transmisión del contenido digital, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 21. Cobertura adicional.** El Ministerio de Educación y todas las instancias del Estado con dependencias en el área rural y urbana que tengan servicio de internet, deberán suscribir convenios para facilitar la conexión gratuita vía inalámbrica a estudiantes que lo requieran, para uso exclusivo del contenido digital y los dispositivos electrónicos registrados de conformidad con la presente ley y su reglamento.

**Artículo 22. Cláusulas para acceso a internet gratuito en establecimientos educativos públicos.** En los usufructos que se otorguen a empresas dedicadas a la comercialización de servicios de internet, se deberá incluir una cláusula estableciendo la obligatoriedad a prestar el servicio en forma gratuita a los establecimientos educativos públicos de las distintas modalidades a cargo del Ministerio de Educación, de conformidad con los niveles de cobertura en cada región y comunidad en todo el país.

La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá velar por el cumplimiento de las cláusulas y contratos suscritos referentes a la prestación de los servicios de internet en forma gratuita, de acuerdo con la información de cobertura y acceso al servicio trasladada por el Ministerio de Educación.

La Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministerio de Educación deberán elaborar los reglamentos para darle cumplimiento a las disposiciones de gratuitad en la prestación de servicios de internet a establecimientos educativos públicos, contenidas en la presente ley.

**Artículo 23. Programas de capacitación permanente.** El Ministerio de Educación podrá realizar convenios con otras entidades para establecer programas de capacitación permanente para el uso de los dispositivos y el contenido digital, dirigidos a estudiantes, docentes, padres de familia y encargados, entre otros.

## **CAPÍTULO IV** **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24. Excepciones.** El estudiante que disponga de un dispositivo apto para desarrollar su proceso de aprendizaje o que pueda disponer de conexión a internet, y que no necesite la cobertura establecida en la presente ley, podrá solicitar una excepción a la entrega del dispositivo, a la recepción del servicio de internet o por ambos casos.

Para el efecto, deberá informar a su establecimiento educativo que no requiere la cobertura y solicitar que el dispositivo de su propiedad sea registrado e identificado para instalar el contenido digital y recibir el servicio de internet, o que sea registrado únicamente para instalación del contenido digital.

La excepción podrá finalizar a requerimiento del estudiante y el establecimiento educativo deberá proceder a su registro para darle trámite a la cobertura, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 25. Presupuesto.** Para cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio de Educación ejecutará el presupuesto en forma gradual; para alcanzar la totalidad de cobertura de estudiantes de primaria, básico y diversificado, en un período de tres años.

El primer año se destinará para la adquisición de dispositivos de estudiantes de primero primaria, cuarto primaria, primero básico y el primer año de diversificado; y así sucesivamente, los siguientes dos años con los nuevos estudiantes inscritos en esos mismos grados, hasta llegar al cien por ciento de cobertura educativa, al finalizar el período de tres años de adquisiciones de los dispositivos.

El Ministerio de Educación deberá establecer las necesidades de presupuesto considerando una estimación proyectada de los estudiantes que estarán inscritos, para cumplir con cada año de cobertura, y requerirlo dentro de proceso de conformación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, sólo si no se cuenta con los recursos suficientes para adquisición de los dispositivos en el mismo año de aprobación de la ley.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá establecer y trasladar el presupuesto solicitado por las autoridades educativas, asignando los recursos del crecimiento interanual ordinario del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de cada año, trasladados en forma íntegra y para ejecución exclusiva de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Los proveedores deberán garantizar que el equipo, el contenido digital y el servicio de internet, estarán disponibles para uso de los estudiantes a partir del primer día de clases del siguiente ciclo escolar, por lo que el Ministerio de Educación deberá desarrollar los procesos de adquisición oportunamente, el año anterior al que se utilizarán.

El Ministerio de Educación deberá establecer procedimientos permanentes para garantizar el presupuesto que permita cumplir con el acceso universal a la tecnología educativa, después de finalizar los tres años de gradualidad establecidos en la presente ley.

Para el caso que el Presupuesto General de Ingresos y Egreso del Estado no sea aprobado, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar las readecuaciones presupuestarias y solicitudes de ampliación que estime pertinente para darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 26. Adquisición y medidas de transparencia.** Considerando la importancia social y para garantizar el derecho a la educación de los estudiantes, se exonera el pago de impuestos y derechos arancelarios a las importaciones por adquisición y donaciones recibidas de dispositivos electrónicos, bienes, insumos y suministros, que pasarán a ser propiedad del Ministerio de Educación y destinados al cumplimiento del acceso universal establecido en la presente ley, debiendo informar a la Superintendencia de Administración Tributaria para el efecto.

Las adquisiciones de dispositivos sólo se podrán realizar directamente con el fabricante, por lo que quedan exentas de los requerimientos establecidos en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; a desarrollarse bajo la estricta supervisión de las autoridades del Ministerio de Educación, del Ministerio de Finanzas Públicas y las autoridades encargadas de la ejecución presupuestaria, debiendo justificar técnicamente la elección de los dispositivos adquiridos de las ofertas disponibles, además observar transparencia y publicidad en los procesos.

De acuerdo con la disponibilidad financiera, los pagos podrán realizarse en forma de anticipos para garantizar que los dispositivos estén disponibles a los estudiantes, a partir del primer día de clases. Para el efecto, las autoridades encargadas, deberán publicar el avance y resultado de los procesos de adquisición de dispositivos y otro equipo necesario, en el Sistema GUATECOMPRAS, además de los instrumentos legales que contienen la formalización y cumplimiento de la negociación, y toda la documentación de respaldo; para facilitar la rendición de cuentas y la fiscalización del destino de los recursos por parte de la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 27. Donaciones.** Las donaciones recibidas para cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, serán administradas por el Ministerio de Educación y la planificación que estime para el efecto.

**Artículo 28. Reglamento, manuales y convenios.** El Ministerio de Educación deberá crear el reglamento y otros manuales necesarios en un plazo que no exceda los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Educación y las entidades del Estado, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para realizar los convenios, debiendo establecer la gratuidad, horarios, ancho de banda e información estadística del uso del servicio, entre otra información relevante.

**Artículo 29. Vigencia.** La presente ley, entrará en vigencia el día después de su publicación en el diario oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 202\_\_\_\_.**

**DIPUTADOS PONENTES**

**SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY  
DIPUTADA POR  
LISTADO NACIONAL**

**ADÁN PÉREZ Y PÉREZ  
DIPUTADO POR EL  
DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO**

**EDGAR STUARDO BATRES VIDES  
DIPUTADO POR EL  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**